

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintidos reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, la señora Vocal Dra. CLAUDIA MONICA MIZAWAK, el señor Vocal Dr. MARTÍN FRANCISCO CARBONELL y la señora Vocal Dra. GISELA NEREA SCHUMACHER, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 26014.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señoras y señores Vocales* Dres. CARBONELL, MIZAWAK, CARLOMAGNO, SCHUMACHER y CARUBIA.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARBONELL, DIJO:

I.- Preliminarmente, no se vislumbran vicios que ameriten la declaración de nulidad del proceso, tampoco las partes ni el Ministerio Público ha hecho alusión al respecto, por lo cual no cabe su declaración.

II.- Ingresando a la cuestión sometida a juzgamiento, corresponde señalar que la resolución dictada en fecha 8 de septiembre de 2022 por el Juez en lo Civil y Comercial N°3 de la ciudad de Gualeguaychú, Dr. Ricardo Javier Mudrovici, mandó a llevar adelante la ejecución de la sentencia promovida por Julio Jesús Majul contra la Provincia de Entre Ríos, Altos de Unzué S.A. y la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, haciendo efectivo el apercibimiento cursado a las ejecutadas, aplicándoles sanciones conminatorias por la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de amparo.

Para así decidir, señaló primeramente que la objeción formulada al progreso de la ejecución con fundamento en el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 5) de la sentencia que se ejecuta debe ser rechazado, y a su vez también, rechazó el planteo de incompetencia planteado en subsidio por el Estado Provincial.

Seguidamente enfatizó que si bien se observa la existencia de actividades que importan la intención de cumplir con la manda judicial, ello no reflejan el cabal cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de amparo, no resultando un obstáculo para la imposición de las astreintes que se pretenden como medio de coerción para lograr su íntegra ejecución.

Respecto al cómputo del plazo para la ejecución, señaló que la jurisprudencia es unánime en considerarlo como el cómputo para el cumplimiento de una obligación conforme al artículo 6 del C.C.C., pero que de cualquier forma que se computen los plazos se encuentran vencidos.

Finalmente, rechazó el planteo de la Municipalidad de falta de legitimación pasiva, al serle aplicable el principio de la preclusión.

III.- Contra tal pronunciamiento, interponen la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" y el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos recurso de apelación.

IV.- La Municipalidad de Pueblo General Belgrano, primeramente expresa la incompetencia de la Cámara de Apelaciones para entender en las presente ejecución de sentencia, siendo competente el Superior Tribunal.

Señala que la sentencia a quo no tuvo en cuenta la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta como una especie de inhabilidad de título, cuando no se ha cumplido el plazo dispuesto para el cumplimiento de la sentencia.

Aduce que el a quo se equivoca en la determinación del plazo de 180 días, y la forma de su cómputo, siendo que además dos partes demandadas son entes estatales que solo pueden actuar en días hábiles administrativos.

Afirma que en el caso se produjo una mora no imputable al Municipio, siendo que el fallo estableció como autoridad de control la Secretaría de Ambiente de la Provincia, y sumado a que el lugar es un área

natural protegida, no podía el municipio actuar unilateralmente.

Seguidamente, se agravia de la imposición de las astreintes en forma indistinta y desproporcionada, siendo su fijación arbitraria.

Por último, se disconforma con la imposición de las costas, siendo que su actuar está condicionado. Peticiona y hace reserva del caso federal.

V.- El Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, se agravia de la resolución que manda a llevar adelante la ejecución, teniendo en cuenta que su parte se encontraba en proceso de dar cumplimiento en forma voluntaria.

Menciona que el error fundamental fue equiparar el cumplimiento de una sentencia civil con una ambiental cuyo cumplimiento presenta particularidades propias, y habiendo establecido la sentencia de fecha 23/12/15 en su punto 5) la concurrencia de las partes al "Consejo Provincial del Ambiente" para coordinar esfuerzos para el cumplimiento de la sentencia, siendo que el actor no desplegó ninguna actividad tendiente a tal fin.

Indica, que el sentenciante mandó llevar adelante la ejecución forzada de la obligación de recomposición, soslayando que el contenido de esa obligación no se encontraba precisamente determinado, y sin efectuar distinción alguna entre los distintos sujetos obligados a su cumplimiento.

Expresa, que se trata de sentencia ambiental, dictada en un proceso de carácter colectivo, y que la obligación de recomponer involucra ineludiblemente aspectos técnicos que deben ser precisados para la efectivización del mandato, lo cual demuestra la insuficiencia del procedimiento común de ejecución de sentencias a tal efecto.

Señala, que el juez a quo se declaró competente para entender en la ejecución de la sentencia, y le imprimió el trámite establecido en el código procesal civil y comercial, cuando el artículo 78 de la LPC no adopta ni supletoriamente tal normativa, debiendo tramitarse la acción en el juzgado de ejecuciones.

Finalmente, se agravia de las imposición de las astreintes, por su innecesariedad y cuantía, siendo también que el artículo 804 del

C.C.C. impide la aplicación de tales sanciones al Estado (Nacional, Provincial y Municipal), y asimismo destaca que no se hizo efectivo el apercibimiento vulnerando el debido proceso y defensa en juicio.

Por último, se disconforma con la infundada imposición de las costas.

Peticiona y hace reserva del caso federal.

VI.- La empresa "Altos de Unzué S.A." no presenta memorial de agravios, por lo cual se declara desierto su recurso en fecha 06/10/22.

VII.- Corrido el traslado por el término de ley, contesta la parte actora los agravios solicitando la confirmación del pronunciamiento con imposición de costas.

VIII.- A su turno, interviene la Fiscal Auxiliar Nº1, Dra. Alejandra Montiel, opinando que la competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos es del Superior Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta el artículo 16 de la LPC, reformada por Ley Nº10.704.

IX.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala Primera de la ciudad de Gualeguaychú se declara incompetente para entender en la ejecución de sentencia ordenando su remisión al Superior Tribunal de Justicia.

X.- Por su parte, el Sr. Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, opina que el Superior Tribunal de Justicia es competente para entender en los recursos de apelación interpuestos, en el marco de la ejecución de la sentencia.

Asimismo, advierte que la sentencia impone una condena para todas las partes demandadas corresponsables siendo inadmisibles que se apliquen sanciones pecuniarias, surgiendo la complejidad de la cuestión en debate y la dificultad para dar cumplimiento a lo resuelto.

Señala además, que de las constancias de autos, surge que se están efectuando acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia lo que evidencia la falta del incumplimiento injustificado, caprichoso y obstinado, concluyendo que debe hacerse lugar a los recursos y anular la resolución de fecha 08/09/22.

XI.- Puesto el expediente a despacho, el Dr. Leonardo Portela, solicita su excusación conforme al artículo 5 bis, inciso A, apartado

6 de la LPC, al haber intervenido en el dictado de la sentencia de fecha 23/12/15, lo que es admitido por este Tribunal en fecha 03/11/22.

XII.- Sintetizados los precedentes relevantes del subexámene, cabe primeramente considerar en relación a la competencia, que para ejecutar la sentencia de amparo le corresponde a juez que la dictó, salvo que la parte concorra libre y voluntariamente al proceso de ejecución de sentencias previsto en el código procesal civil y comercial ("Ianello, Elena Viviana en representación de su hijo menor M.I.F.L. C/ IOSPER s/ Acción de Amparo (Ejecución de Sentencia). Expte. N°24184, sentencia del 01/10/19).

Ahora bien, en el caso la actora optó por continuar la ejecución de la sentencia ante el juez natural del amparo, y por lo tanto, el tribunal competente para resolver en grado de apelación es el Superior Tribunal de Justicia con la integración prevista en el artículo 33 LOPJ ("Alvarez, Silvia Nelly c/ IOSPER- Ejecución de Sentencia s/ Recurso de Queja". Expte N°24377, sentencia del 20/11/19).

Dicho ello, cuadra señalar que nos encontramos en la etapa de la ejecución de sentencia ambiental, dentro de un especial proceso constitucional de excepción como el de la acción de amparo, cuya reglamentación procedimental consagrada en la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, prevé expresamente en su artículo 15 que sólo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles.

Bajo tales baremos, si bien no se impugna la sentencia definitiva ella puede ser equiparable a tal por los efectos conclusivos que posee.

Ahora bien, la LPC, no adopta supletoria ni complementariamente el Código Procesal Civil y Comercial y no puede ser transformado en un proceso común de ejecución como los contemplados en los arts. 485 sigts. y ccdtes. del CPCCER, en lo que pareciera haberse convertido el presente, resultando por completo extraño al específico proceso especial de la acción de amparo, que concluye y se agota con la debida notificación de la sentencia definitiva, y a lo sumo el libramiento de mandamiento ejecutorio frente al eventual incumplimiento de la condena.

Dentro de ese marco, se observa que los recursos de apelación interpuestos por el Superior Gobierno -fecha 09/09/22 a las 13:28hs-; por el Municipio -fecha 13/09/22 a las 14:26-; y por "Altos de Unzué S.A. -fecha 16/09/22 a las 07:09hs-, fueron interpuestos habiendo transcurrido el plazo de 24hs que dispone la LPC.

Sin perjuicio de ello, considero que no debe caerse en un excesivo rigorismo formal, teniendo en cuenta que nos encontramos en una especie de procedimiento *sui generis* tendiente al cumplimiento de una sentencia de amparo ambiental.

XIII.- En tal cometido, vale precisar como tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si bien los recurrentes alegan diversos agravios que le ocasiona el veredicto impugnado, solo se abordarán aquellos que resultan conducentes y relevantes para la solución del conflicto (Fallos 258:304; 272:225; 308:950; 311:1191 entre otros).

XIV.- En primer lugar, cabe señalar que la sentencia de fecha 23/12/15, la cual fue parcialmente confirmada -en lo que aquí interesa- por el Superior Tribunal de Justicia, no refiere a una obligación puntual y simple, sino que contiene un mandato cuyo cumplimiento efectivo requiere de un profundo análisis de la problemática ambiental, involucrando una evidente complejidad técnica, como asimismo diferentes etapas y acciones, sumado a una pluralidad de sujetos pasivos implicados que deben actuar en forma coordinada.

Por otro lado, la ausencia de una determinación precisa del contenido y extensión de la obligación de recomponer en cada uno de los sujetos pasivos de la manda judicial, revela una dificultosa tarea a la hora de dirimir las conductas que les cabe a cada uno, y llevar adelante la intrincada tarea de volver las cosas al status quo.

A su vez, tal cometido requerirá la adopción de medidas proactivas, que necesariamente deberán ser coordinadas, sincronizadas y autorizadas por la Autoridad de Aplicación -Secretaría de Ambiente de la Provincia-, la cual fue designada por el S.T.J. como responsable de la tarea de control del cumplimiento de la sentencia, a fin de posibilitar la efectivización del mandato judicial.

Ahora bien, de la documental acompañada por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos -movimiento digital. Descripción: RU 2651579. Fecha: 10/05/22. Hora: 12:17hs. Página: 11/12- se observa una serie de medidas efectuadas tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo ambiental.

Así pues, el Coordinador de la Fiscalización de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Mauro Andrés Rodríguez, menciona que en fecha 1 de noviembre de 2021 se intimó a la firma Altos de Unzué S.A. a dar cabal cumplimiento de la parte dispositiva de la sentencia; en fecha 2 de diciembre de 2021 se remitió nueva intimación; en fecha 11 de enero de 2022 se formalizó una inspección ocular a los efectos de contar con comprensión preliminar y científica del estado actual y potenciales acciones de recomposición al predio Amarras de Gualeguaychú - Barrio Náutico, la cual fue encabezada por la Secretaria de Ambiente Ing. María Daniela García, el Director de Áreas Naturales Protegidas Biólogo Alfredo Berduc; personal técnico de la delegación de la Costa del Río Uruguay de ese organismo y el Dr. Mauro Andrés Rodríguez; en fecha 4 de febrero de 2022 ingresó una Nota N° 92 suscripta por el Presidente de Altos de Unzué S.A. y el ing. Bruno Barbagelata; en fecha 5 de abril de 2022 -movimiento digital. Descripción: RU 2651565. Fecha: 10/05/22. Hora: 12:18- se incorpora documental mediante Nota N° 385, presentación efectuada por la Consultora Ambiental B.I.S.A. en representación de Altos de Unzué S.A. con propuesta de recomposición ambiental, disponiéndose el pase de la presentación al Área Gestión Ambiental de la Secretaría de Ambiente, a los efectos de la pertinente evaluación, dándole carácter preferencial; en fecha 4 de mayo de 2022 se incorporó Informe Técnico N° 213/22 -Área de Gestión Ambiental-, mediante el cual, la Jefa de División Ing. Verónica Rotela, informa el estado de las actuaciones administrativas, que se encuentran en etapa de evaluación técnica profesional, disponiéndose una reunión virtual para el 6 de mayo de 2022.

Sentado ello, vale precisar en relación a las astreintes, que son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario tendientes a obtener el efectivo cumplimiento de un mandato judicial.

En su aplicación, debe obrarse con prudencia, conciliando la necesidad de que los pronunciamientos jurisdiccionales no sean desobedecidos y los derechos de la parte destinataria de las sanciones.

Como paso previo ineludible a su imposición, se requiere "...la demostración de que el obligado se sustrae voluntaria y deliberadamente al cumplimiento de lo que debe..." ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales. Segunda Edición Actualizada. Roland Arazi y Jorge Rojas. Editorial Rubinzal Culzoni. Tomo I. Página 155) (La negrita me pertenece).

Por su parte, ha dicho la Corte Suprema de la Nación que "...al aplicar las medidas conminatorias se apartó de los criterios aceptados en la materia, sin considerar la finalidad propia del instituto, a punto de desnaturalizar su condición de medio de coerción y prescindir de que actúa como presión psicológica sobre el deudor, pues sólo se concretan en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial..." (Fallos 331:933; 322:68; 327:1258, 5850, entre otros) (La negrita me pertenece).

Bajo tales parámetros, en este particular supuesto, la medida de imponer las sanciones conminatorias no resulta razonable, teniendo en cuenta que no se ha demostrado su presupuesto principal, es decir, no hay un incumplimiento voluntario, deliberado e injustificado que habilite su despacho.

En virtud de tales lineamientos, voy a propiciar HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por las demandadas Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos , y en consecuencia REVOCAR PARCIALMENTE la resolución de grado, dejando sin efecto la aplicación de las sanciones conminatorias dispuestas pero confirmando la ejecución de la sentencia por encontrarse debidamente fundada.

XV.- Respecto a las costas considero, teniendo en cuenta las particularidades de la causa y la protección ambiental que se intenta tutelar, que se impongan por el orden causado en ambas instancias.

XVI.- Regulación de honorarios para su oportunidad.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. MI ZAWAK, dijo:

I.- Resumidos los antecedentes relevantes del caso en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello en honor a la brevedad y, no advirtiendo motivo de invalidez alguno, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

II.- En ese cometido, adelanto mi adhesión al sufragio del Dr. Carbonell, por compartir el iter lógico y jurídico en el que sustenta su voto.

En efecto, considero, al igual que el vocal ponente, que resulta competente este Tribunal para resolver las apelaciones en el marco del proceso de ejecución de sentencia.

Este es el criterio que he seguido para discernir similares planteos en expedientes del STJER (cfr. los precedentes "BENTO" - Causa N° 3465, sent. del 03/06/13-, "BRASSESCO" -Causa N° 3781, sent. del 02/11/16-, "CARBALLO TAJES" -Causa N°: 3953, sent. del 6/11/19- y "BONOMI" -Causa N° 3978 sent. del 29/11/19- y de la Sala N° 1 en "FERNANDEZ" -Causa N° 21516, sent. del 18/12/15-, "BRASSESCO" - Causa N° 21747, sent. del 15/04/16-, "RAMIREZ MITCHELL" -Causa N° 22335, sent. del 05/12/16-, "LIQUN" -Causa N° 22511, sent. del 19/11/17-, "ALBERTO" -Causa N° 23210, sent. del 10/04/18-, "PADILLA" -Causa N° 22201, sent. del 26/04/18- "BARZOLA" -Causa N° 23503, sent. del 04/07/18- "BRONDINO" - Causa N°25819, sent. del 22/06/2022- y "YUDGAR" - causa N°24669, sent. del 18/10/2022).

Abordando el análisis de la cuestión formal, coincido con el vocal que comanda el Acuerdo, en que sin perjuicio de lo dispuesto por el art 15 de la LPC, la resolución impugnada resulta equiparable a las sentencias definitivas, por los efectos conclusivos que posee. De igual manera, entiendo que los recursos articulados por las demandadas, (cfr. movimientos del 09/09/2022 a las 13:28 hs.- Apela sentencia (SGPER); del 13/09/2022 a las 14:26 hs.- Apela sentencia (Municipio de Pueblo Belgrano) y del 16/09/2022 a las 07:09 hs.- Apela Sentencia (Altos de Unzué S.A.)), fueron interpuestos habiendo transcurrido el plazo de 24 hs

que prevé el art. 16 de la LPC; pese a lo cual, corresponde flexibilizar tal recaudo, teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, en el que se persigue el cumplimiento de una sentencia de amparo ambiental.

Respecto a la cuestión fondal, advierto que el planteo principal, reside en dirimir si la aplicación de astreintes dispuesta por el aquo, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar corresponde señalar que la sentencia del 23/12/2015, ordenó solidariamente a la firma Altos de Unzué S.A, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y a la Provincia de Entre Ríos recomponer el daño ambiental producido en el plazo fijado a ese fin.

Es decir, que se trata de una sentencia cuyo cumplimiento involucra distintas prestaciones y etapas; y no un acto único. Por lo tanto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, que acreditan que se han llevado adelante una serie de gestiones destinadas a dar cumplimiento a la manda judicial (cfr. movimientos del 10/05/2022 a las 12:17 hs y 10/05/2022 12:18 hs.), se colige que no se configura el incumplimiento voluntario, deliberado e injustificado, que habilita la aplicación de la sanción conminatoria.

En virtud de tales razones, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Carbonell, y me pronuncio también por hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por las demandadas; y en consecuencia revocar parcialmente la resolución de fecha 8/9/2022, dejando sin efecto la aplicación de astreintes e imponer las costas del proceso por el orden causado.

Así voto

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

I.- Que, en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes reseñados por el Dr. Carbonell en su voto.

II.- Que, liminarmente, cabe resaltar que la ejecución de sentencia de amparo fue presentada -según movimiento del 29/4/2022- directamente ante el Juzgado donde se radicó y dictó la sentencia de tal proceso. Ello se condice con la tesitura expuesta en numerosos precedentes en que se debió dirimir la cuestión de competencia material entre los jueces

"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 26014.-

de primera instancia, en lo relativo a que "...en los casos en que corresponde que la competencia sea dirimida a favor del fuero Civil y Comercial es cuando ...la parte acuda libre y voluntariamente al proceso común de ejecución de sentencias previsto en el CPCCER acudiendo ante la Mesa Única Informatizada a fin que sortee el Juzgado al cual le corresponderá entender, pero no en casos como el presente en que la parte optó por tramitar la ejecución de sentencia de la acción de amparo ante el juez de dicho procedimiento" ("AHUMADA, Luis Alberto y otros s/ Cumplimiento de sentencia en Causa N° 9.559 Caratulada: 'Ahumada, Luis Alberto y Otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de E.R. -Acción de Amparo' y acum. N° 9.561 s/ ...COMPETENCIA", sent. de este STJ en pleno de fecha 30/06/2009; autos "CARBALLO TAJES, Jorge Luis y OTRA en representación de su hija menor C.T.H.A. c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER) s/ Acción de Amparo -Cuestión de Competencia", sent. del 06/11/2019; y autos "IANELLO, Elena Viviana en representación de su hijo Menor c/ IOSPER s/ Acción de Amparo -Ejecución de Sentencia", Expte. N° 24.184, sent. del 01/10/2019).

En efecto, se desprende que la amparista-ejecutante continuó con los trámites destinados a cumplimentar el pronunciamiento del amparo ante el magistrado de su radicación, por ende, era quien debía entender en estas actuaciones, tal como lo hizo.

III.- Que, ahora bien, se observa que este pleito está a despacho a los fines de resolver los recursos de apelación deducidos por el Superior Gobierno de la provincia y por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, respectivamente, contra la resolución dictada por el magistrado actuante en la instancia de mérito, quien dispuso "... I.- MANDAR llevar adelante la ejecución seguida por JULIO JESÚS MAJUL contra la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, ALTOS DE UNZUÉ S.A. y la MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO, haciendo efectivo el apercibimiento cursado a las ejecutadas, aplicándoles en consecuencia sanciones conminatorias por la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de amparo; II.- IMPONER las costas a las ejecutadas, difiriendo la regulación de honorarios" (cfr.

"SENTENCIA").

En cuanto a la característica que reviste la resolución apelada -equiparable a definitiva- y a la normativa aplicable al trámite de ejecución de sentencia –arts. 485 y ss y cc CPC CER- adhiero a lo expuesto por el Sr. Vocal de primer voto en el pto XII.

IV.- Que, aclarado lo anterior, ingresando al *thema decidendi*, adelanto que acompaño la solución que viene propiciada en los votos precedentes, por compartir sus argumentos, en el sentido de hacer parcialmente lugar a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Municipalidad de Pueblo Belgrano y el Gobierno de Entre Ríos en relación a la condena de aplicación de las sanciones conminatorias, confirmando en lo demás la resolución del 8/9/2022 dictada por el magistrado actuante, que ordenó llevar adelante la ejecución de la sentencia.

Sólo he de agregar que la resolución apelada, en cuanto ordena llevar adelante la ejecución promovida por el actor contra las coaccionadas, está debidamente motivada. Las diversas alegaciones de las apelantes evidencian falta de compromiso y de comprensión de la dimensión ambiental colectiva que acarrea la condena a restaurar el daño ocasionado en el supuesto de autos.

Cuadra recordar que este STJ mediante sentencia del 15/10/2019, ordenó en su parte pertinente: "1°) *RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por las demandadas a fs. 682 -Municipalidad de Pueblo General Belgrano-, a fs. 683 -Altos de Unzué S. A.- y a fs. 685 -S.G.P.E.R.- contra la sentencia de fs. 634/676, la que se confirma, salvo en cuanto a lo siguiente: a- OTORGAR un plazo de ciento ochenta (180) días, teniendo en cuenta el grado de avance de los trabajos efectuados, para el cumplimiento de la condena.- b- DISPONER que la tarea de control de cumplimiento de la sentencia sea desempeñada por la autoridad de aplicación de la ley 10479, art. 44 y siguientes, atento lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.*" (cfr. "SENTENCIA STJ –PLENO" obrante en expte. N° 21.615).

Tal como ha ponderado el judicante en el pronunciamiento que se apela, acá se constata la falta de cabal cumplimiento de la obligación

de recomponer el daño ambiental en el plazo impuesto en la sentencia condenatoria a ejecutar. Así lo reconocen las propias apelantes en sus respectivas expresiones de agravios, puesto que:

a)- El Municipio de Pueblo General Belgrano, lejos de demostrar que ha efectuado gestiones para dar cumplimiento a esos requisitos, justifica el incumplimiento de la manda judicial en que no le es imputable porque -alega- sólo puede actuar con carácter colaborativo, ya que carece de recursos para afrontar la tarea y de facultades para suplir las competencias otorgadas por el fallo a la autoridad de aplicación designada por este STJ para el control del cumplimiento de la sentencia -Secretaría de Ambiente de la provincia-, además de que se requiere la colaboración inevitable de la empresa condenada (conf. punto IV, b del escrito de expresión de agravios de apelación).

Dicho argumento es inatendible frente a la expresa condena como responsable solidario recaída mediante sentencia firme, cuya ejecución el actor peticiona. Sus aseveraciones revelan una actitud pasiva, pues no acredita haber implementado medida alguna como consecuencia del ejercicio del amplio poder de policía de bienestar que detenta, pues no justifica haber desplegado acciones efectivas en la zona involucrada durante el plazo impuesto judicialmente. Al contrario, sólo acompaña una nota dirigida a la Sra. Secretaria de Ambiente de la provincia, haciéndole saber que se encuentra a disposición para cumplir la sentencia, la cual es extemporánea, pues ha sido enviada el 30/5/2022, es decir, luego de haber tomado conocimiento del inicio de esta ejecución.

b)- Por su parte, el Superior Gobierno de la provincia reconoce que no cumplió totalmente la manda judicial estando vencido el plazo, pero alega que actualmente existe cumplimiento voluntario en curso, lo que acredita con "... copia digitalizada del Expediente Administrativo N°2651565, en el que se encontraba agregado el informe emitido por el Dr. Mauro Andrés Rodríguez Coordinador de Fiscalización de la Secretaría de Ambiente - Gobierno de Entre Ríos, con el detalle de las acciones desarrolladas.", informando -entre dichas acciones- que "la Secretaría de Ambiente incorporó en fecha 05/04/2022 documental presentada por la Consultora Ambiental B.I.S.A. en representación de la firma Altos de

Unzué S.A., con propuesta de recomposición ambiental, disponiéndose el pase de la presentación a Área Gestión Ambiental de esa Secretaría, a efectos de la pertinente evaluación..." (cfr. pto III, 1 de agravios, en referencia a la documental obrante en autos en "RU 2651579", acompañada el 10/5/2022). Sin embargo, no consta el estado actual de dicha propuesta (al menos debió informarlo al momento de presentar la expresión de agravios de la apelación, es decir, 3/10/2022) por lo que, aun vencido el plazo judicial, no se constata que aquéllas acciones liminares revelen siquiera algún principio de ejecución eficaz de mecanismos de reparación del daño, que permita tener por iniciado el cumplimiento de la sentencia judicial.

Y en este sentido, resulta ineficaz en este estadio procesal la afirmación del Superior Gobierno de que el magistrado no brindó pautas objetivas que permitan precisar el contenido y la extensión de la obligación de recomponer el daño ambiental, habida cuenta de que, respecto al mandato dirigido a los organismos estatales aquí recurrentes -consistente en la confirmación de la condena a las accionadas en el plazo judicial dispuesto, designando la autoridad de control de cumplimiento-, lo hizo respetando "... la discrecionalidad propia de la administración en la definición de cuáles son los medios más apropiados para aplicar en el caso." (cfr. Derecho Ambiental, Ricardo L. Lorenzetti y Pablo Lorenzetti, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 2018, pág. 390).

c)- Finalmente, en razón de la solución que auspicio, deviene innecesario el tratamiento de los agravios esgrimidos por las demandadas apelantes atinentes a la imposición de las costas en la resolución apelada.

V.- Que, por los argumentos expuestos, en sintonía con los expuestos por la señora y el señor Vocal que me preceden, y tal como he anticipado, corresponde hacer parcialmente lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Superior Gobierno de la provincia en lo referido a la aplicación de las sanciones conminatorias, confirmando en lo demás la resolución del 8/9/2022 dictada por el magistrado actuante, que ordena llevar adelante la ejecución de la sentencia.

VI.- Que, en función de la solución que viene propuesta,

considero que las costas del presente deberán imponerse a los demandados, atento a que con su falta de cumplimiento de la manda judicial emitida por este STJ el 15/10/2019, ha motivado la promoción de la presente ejecución.

VII.- Que, aunque no advierto ninguna razón por la cual deba disponerse el diferimiento de la regulación de honorarios que resuelve la sentencia a quo, lo cierto es que, consentido ello por las partes, esta Alzada se encuentra impedida de formular la regulación de honorarios devengados en la instancia en virtud de que el art. 64 del Dec.-ley N° 7046, ratif. por Ley N° 7503 sólo prevé para ésta un porcentaje de la regulación de la instancia anterior. Por ello, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales por las actuaciones practicadas ante este Tribunal hasta tanto se establezcan las de la instancia de mérito.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Advierto coincidencia de los votos precedentes en orden a admitir la competencia de este Superior Tribunal para abordar el asunto, como así también respecto de la solución que corresponde adoptar sobre los recursos. En efecto, los tres pronunciamientos -complementarios, a mi entender- concuerdan en que debe hacerse lugar parcialmente a las apelaciones interpuestas y, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la aplicación de astreintes fijada en la resolución de fecha 08/09/2022 que ordenó llevar adelante la ejecución de la sentencia dictada el 15/12/2019. En ese contexto, deviene innecesario que emita mi opinión sobre este punto virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 10704.

La discrepancia versa sobre la forma en que deben imponerse las costas generadas por la incidencia, tanto en primera instancia como en esta alzada y, sobre este punto que convoca mi decisión, formulo mi adhesión a la propuesta del doctor Carlomagno por compartir los motivos que invoca para resolver que aquellas sean soportadas por las codemandadas.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Sin perjuicio de mi criterio disidente respecto de la competencia de los jueces de la acción de amparo para entender en la ejecución de sus sentencias, el punto se encuentra mayoritaria e irreversiblemente definido por los votos que anteceden, al igual que la decisión sobre el fondo del asunto recurrido; por consiguiente, resulta innecesario expedirme acerca de ellos, quedando solamente indefinida por los preopinantes la imposición de costas, aspecto en el que, coincidiendo con los votos del Dr. Carlomagno y de la Dra. Schumacher, adhiero a la propuesta de éstos, al igual que al necesario diferimiento de la regulación de honorarios en virtud de la insólita e injustificada omisión de su práctica en la sentencia *a quo*.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente SENTENCIA, que RESUELVE:

1°) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2°) HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Municipalidad de Pueblo Belgrano en relación a la condena de aplicación de las sanciones conminatorias, las que se dejan sin efecto. Confirmar en lo demás la resolución del 8/9/2022 dictada por el magistrado actuante, que ordenó llevar adelante la ejecución de la sentencia.

3°) IMPONER las costas de ambas instancias a las demandadas.-

4°) DIFERIR la regulación de honorarios hasta tanto se establezcan los de primera instancia.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 4 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día treinta de noviembre de 2022 en los autos "MAJUL JULIO

"MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 26014.-

JESÚS C/MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 26014, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por las señoras y los señores Vocales *Daniel O. Carubia, Germán R. F. Carlomagno, Claudia M. Mizawak (En disidencia por costas), Martín F. Carbonell (En disidencia por costas) y Gisela N. Schumacher, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-*

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-.-

HG